Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**LUZ ANDREA LEAL PERALTA**
Demandado:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Radicación:	**No. 73001-33-33-007-2021-00063-00**
Asunto:	**Diferencia salarial abogado asesor y abogado asesor grado 23**

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente…

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- A N T E C E D E N T E S

DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, la señora LUZ ANDREA LEAL PERALTA ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. PRETENSIONES:

2.1.1. Se inaplique bajo la excepción de inconstitucionalidad la expresión "grado 23", rótulo utilizado para denominar el cargo de Abogado Asesor, contenido en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó de manera permanente el mismo.

2.1.2. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Oficio No. DESAJIBO18-062 del 08 de enero de 2018 expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué- Tolima, mediante el cual se niega la reliquidación con efectos retroactivos de las diferencias salariales y prestacionales (bonificaciones, primas, vacaciones, cesantías y su nivelación salarial y prestacional a futuro) existentes entre el "grado 23", que se le han venido cancelando erróneamente a la demandante, y el cargo de "Abogado Asesor de Tribunal Judicial" conforme a los Decretos de asignación salarial y prestacional para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ocasión del recurso de apelación interpuesto el día 09 de febrero de 2018, contra el Oficio No. DESAJIBO18-062 del 08 de enero de 2018, recurso que fue concedido mediante la Resolución No. DESAJIBO18-468 del 13 de febrero de 2018.

2.1.3. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca que:

2.1.3.1. El cargo de abogado asesor que desempeñó la demandante durante el tiempo de vinculación al servicio de la Rama Judicial hasta la fecha no ostenta ninguna denominación o grado adicional o diferencial al de "abogado asesor" de Tribunal Judicial, conforme a lo contemplado por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, así como los que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

2.1.3.2. La remuneración salarial mensual del cargo de "Abogado Asesor" debe liquidarse conforme a lo preceptuado por el Gobierno Nacional a través del artículo 4 de los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, así como los que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

2.1.3.3. Que se condene a la Entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar con efectos retroactivos, a favor de la demandante, las diferencias salariales y prestacionales (bonificaciones, primas, vacaciones, cesantías y demás), existentes entre el "grado 23", que se le han venido cancelando erróneamente, y el cargo de "Abogado Asesor del Tribunal Judicial", conforme a los Decretos de asignación salarial y prestacional para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, expedidos por el Gobierno Nacional, durante el tiempo de vinculación en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en el cargo de abogado asesor.

2.1.3.4. Que se reconozca que los salarios y prestaciones sociales que a futuro cause la demandante en el cargo de Abogado Asesor Grado 23 en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué o en cualquier Tribunal del país, deben regirse por lo contemplado en los Decretos que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Siempre bajo la denominación de Abogado Asesor de Tribunal Judicial.

2.1.4. Que las sumas que resulten a favor de la demandante sean indexadas según el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, desde la fecha de vinculación en el cargo de Abogado Asesor y hasta que se haga efectivo el pago.

2.1.5. Que se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada de conformidad con el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A.

2.1.6. Que se cancelen a la demandante o a quien represente sus derechos al momento del fallo, los intereses que se generen a partir de la fecha de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación judicial de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A. y que todo pago se impute primero a intereses al tenor del artículo 1653 del C.C.

2.1.7. Que la sentencia se cumpla en los términos señalados en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A.

2.2. Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los que a continuación de sintetizan:

2.2.1. La demandante se encuentra vinculada a la Rama Judicial del Poder Público desde el año 2016, por lo cual se considera incluida en el régimen de acogidos y en consecuencia le son aplicables las normas propias de dicho régimen.

2.2.2. La demandante ha fungido en el cargo de Abogado Asesor Grado 23 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, desde el 07 de octubre de 2016 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.2.3. La remuneración salarial percibida por el cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial resulta ser muy superior a la devengada por el cargo de Abogado Asesor Grado 23 en el Tribunal Superior de Distrito Judicial.

2.2.4. El 03 de diciembre de 2017, la demandante elevó derecho de petición ante la Entidad demandada solicitando que se inaplicara bajo la excepción de inconstitucionalidad, la expresión grado 23 contenida en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 que, en su sentir, genera la desigualdad antes advertida.

2.2.5. La anterior petición fue resuelta por la Entidad demandada de manera desfavorable a través del acto administrativo cuya nulidad se pretende a través del presente asunto.

2.2.6. Contra la anterior determinación, la demandante a través de su apoderado interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante la Resolución No. DESAJIBO18-468 del 13 de febrero de 2018, notificada el 21 de febrero del mismo año.

2.2.7. A la fecha de presentación de la demanda, la Entidad demandada guardó silencio en lo referente al recurso de apelación interpuesto, dando origen a un acto administrativo ficto o presunto negativo.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante enuncia como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política, preámbulo y artículos 1, 2, 4, 5, 9, 13, 25, 29, 53, 93 y 209.
- Ley 54 de 1962
- Ley 16 de 1972
- Ley 4 de 1992
- Ley 270 de 1996
- Ley 319 de 1996
- Ley 1496 de 2011
- Decreto 1950 de 1973
- Decreto 1039 de 2011
- Decreto 874 de 2012
- Decreto 1024 de 2013
- Decreto 194 de 2014
- Decreto 1257 de 2015
- Decreto 245 de 2016
- Decreto 1013 de 2017
- Decreto 337 de 2018

Al exponer el concepto de violación, la apoderada de la parte demandante señala que la aplicación de los acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en lo referente a la indicación de grado 23 para el cargo de Abogado Asesor de los Despachos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, es violatoria de los mencionados artículos constitucionales y de las referidas disposiciones normativas, en tanto prevén una remuneración salarial inferior para quienes ejercen el cargo de Abogado Asesor Grado 23, a la devengada por quienes desempeñan el cargo de Abogado Asesor Nominado de la misma Corporación.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 15 de noviembre de 2018[1], correspondiendo su conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo Oral de esta ciudad, quien mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2019 **ADMITIÓ** la presente demanda[2]; surtida la notificación a la Entidad, se advierte que esta contestó la demanda oportunamente, tal como da cuenta de ello la constancia secretarial vista en el folio 330 del archivo denominado "04CuadernoPrincipalTomoII" de la subcarpeta

[1] Folio 3 del archivo denominado "003CuadernoPrincipalTomoI" de la Subcarpeta "003ExpedienteJuzgadoSextoAdministrativoI" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

[2] Folio 352 a 353 del archivo denominado "003CuadernoPrincipalTomoI" de la Subcarpeta "003ExpedienteJuzgadoSextoAdministrativoI" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

"003ExpedienteJuzgadoSextoAdministrativo" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

De las excepciones propuestas por la Entidad demandada se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término conferido se pronunció mediante escrito visible a folios 334 a 342 del archivo denominado "04CuadernoPrincipalTomoII" de la subcarpeta "003ExpedienteJuzgadoSextoAdministrativo" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Posteriormente, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019[3], se declaró fundado el impedimento manifestado por el Procurador 216 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué Dr. Jorge Humberto Tascón Romero y se designó al Procurador 105 Judicial I Administrativo de Ibagué.

Seguidamente, a través de proveído de fecha 20 de noviembre de 2020[4], el Dr. José David Murillo Garcés en su calidad de Juez Quinto Administrativo Oral de esta ciudad, se declaró impedido para conocer del presente medio de control y ordenó su remisión al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué.

De la misma forma, a través de auto de fecha 11 de marzo de 2021[5], la Juez Sexta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué se declaró impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 9 y 14 del artículo 141 del CGP y ordenó su remisión a este Despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

En consecuencia, mediante auto de fecha 09 de julio de 2021[6], este Despacho aceptó el impedimento propuesto por la Juez Sexta Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué y **AVOCÓ** el conocimiento del presente proceso.

Así las cosas, a través de providencia adiada 11 de marzo de 2022[7], se ordenó dejar sin efectos la orden emitida en el numeral 3º del auto de fecha 09 de julio de 2021, se fijó el litigio, se incorporaron al expediente las pruebas documentales allegadas por los extremos demandante y demandado y se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para rendir su concepto si a bien lo tenía.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Folios 390 a 400 del Archivo denominado "CuadernoPrincipalTomoI" de la Subcarpeta "003ExpedienteJuzgadoSextoAdministrativo" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

[3] Folio 344 a 347 del archivo denominado "003CuadernoPrincipalTomoI" de la Subcarpeta "003ExpedienteJuzgadoSextoAdministrativoI" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

[4] Folio 364 a 365 del archivo denominado "004CuadernoPrincipalTomoII" de la Subcarpeta "003ExpedienteJuzgadoSextoAdministrativoI" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

[5] Archivo denominado "05AutoDeclaraImpedimento20210311" de la subcarpeta"003ExpedienteJuzgadoSextoAdministrativoI" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

[6] Archivo denominado "004AutoAceptaImpedimento" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

[7] Archivo denominado "004AutoAceptaImpedimento" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

El apoderado judicial de la Entidad demandada señaló que se oponía a todas las pretensiones y condenas solicitadas, en tanto la creación del cargo de Abogado Asesor Grado 23 es un acto legal expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento de un deber legal, por lo cual la inclusión en nómina de dicho cargo por parte de la Entidad demandada se encuentra ajustada a derecho, sin que exista una trasgresión al negar mediante el acto administrativo que se demanda el pago de la diferencia salarial entre el cargo de Abogado Asesor Grado 23 con el de Abogado Asesor, pues el Acuerdo que creó el cargo de abogado asesor grado 23 no es abiertamente inconstitucional o contrario a la Ley, porque allí no se fijó ningún régimen salarial o prestacional distinto.

Señala a su vez que, de conformidad con el certificado laboral aportado, a la demandante le fueron debidamente reconocidas y pagadas las remuneraciones que establecen cada uno de los derechos anuales y con base en ellas, fueron liquidadas sus prestaciones y demás emolumentos laborales durante su vinculación en el cargo de Abogado Asesor Grado 23.

En relación con los hechos de la demanda indicó que no le constan y se atiene a lo que de ellos resulte probado dentro del proceso.

Formuló como pretensiones de mérito la que denominó *"inexistencia de perjuicios",* la cual fundamenta en que el cargo creado corresponde a la denominación y grado de Abogado Asesor Grado 23, por lo que no le resulta aplicable la tabla de remuneración establecida para el cargo de Abogado Asesor Nominado.

3.2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LAS EXCEPCIONES (Folios 334 a 342 del Archivo denominado "04CuadernoPrincipalTomoII" de la subcarpeta "003ExpedienteJuzgadoSextoAdministrativo" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

Dentro del término conferido para pronunciarse en relación con las excepciones propuestas por la Entidad demandada, indicó que las mismas no están llamadas a prosperar, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura se extralimitó al señalar el grado 23 en el cargo de Abogado Asesor en cuanto tal disposición conlleva un efecto salarial que corresponde fijar al Gobierno Nacional.

3.3. ALEGATOS DEL CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo denominado "019EscritoAlegacionesParteDemandante" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

El apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos esbozados en el escrito de demanda y adjuntó diferentes pronunciamientos emitidos por operadores judiciales alrededor del país, en los cuales, en asuntos similares al que aquí se ventila, se ha accedido a las pretensiones de la demanda.

3.3.2. NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Archivo denominado "021EscritoAlegacionesRamaJudicial" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

El apoderado judicial de la Entidad reiteró que el extremo demandante no puede pretender que se suprima la palabra "Grado 23" y se aplique el régimen salarial del cargo Abogado Asesor, pues el Consejo Superior de la Judicatura es autónomo en determinar qué tipo de cargos crea, por lo que a partir del Acuerdo PSAA15-10402 a la fecha, en los despachos de magistrado de los Tribunales Administrativos y Superiores existe el cargo de abogado asesor grado 23 y no el de "abogado asesor".

Por lo anterior, solicita se despachen de manera desfavorable las pretensiones de la demanda y en su lugar, se declaren probadas las excepciones propuestas.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S

En atención a que los presupuestos procesales correspondientes fueron analizados en el auto admisorio de la demanda, sin que hubieren sufrido variación, esta falladora se abstendrá de volver sobre esos puntos.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad en que se profiere sentencia anticipada, el problema jurídico se contrae a determinar si hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión grado 23 usada para denominar el cargo de abogado asesor, contenido en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015, a efectos de que se le reliquiden, a la demandante, con efectos retroactivos las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de abogado asesor grado 23 que se le cancelaron erróneamente a la actora, con los salarios y prestaciones reconocidas al abogado asesor del Tribunal, conforme a los decretos de asignación salarial y prestacional para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

4.2. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Política, artículos 53, 150 y 257.
- Ley 4 de 1992, artículo 1, 2 y 4.
- Ley 270 de 1996, artículo 75, 76 y 85.
- Código sustantivo del Trabajo, artículo 127.
- Decreto 194 de 2014, modificado por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, Decreto 991 de 2019, Decreto 299 de 2020, Decreto 982 de 2021 y Decreto 456 de 2022

4.2.1. Del Salario.

De conformidad con lo señalado en el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo constituye salario todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa por el servicio, independientemente de la forma o denominación que adopte, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

> *"ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. <Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."*

A su turno, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al precisar el concepto de salario expresó que *"(…) en términos generales, constituye salario todo lo que recibe el servidor público como retribución por sus servicios de manera habitual y periódica, sea cualquiera la denominación que se le dé. Es decir, el salario es la consecuencia directa del derecho fundamental al trabajo y principio mínimo fundamental de ese derecho, al tenor del artículo 53 de la Carta, que consagra como tal, entre otros, la "remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo".*[8]

Por su parte, la H. Corte Constitucional, respecto al concepto de salario indicó que *"(…) Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones (…)"* [9]

De lo anterior se desprende que, el salario constituye una garantía y derecho del trabajador, y que lo constituye todo aquello que perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa por el servicio prestado.

4.2.2. De la igualdad en materia laboral.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia señala dentro de los principios del derecho al trabajo, están la remuneración proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, así como la igualdad de oportunidades para los trabajadores, así:

> *"ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*
>
> *Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*
>
> *El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*
>
> *Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

[8] Consulta No. 1760 del 10 de agosto de 2006. MP. Luis Fernando Álvarez Jaramillo
[9] Sentencia C-521 de 1995.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

Frente al particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-221 de 1992 indicó:

"El principio de igualdad de oportunidades para los trabajadores es una especie del principio de igualdad genérico consagrado en el artículo 13 de la Constitución. Es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos".

De lo anterior es posible concluir que, el derecho a la igualdad en materia laboral proscribe todo trato diferenciado que no tenga justificación real en circunstancias de hecho materialmente diversas y, a contrario sensu, la existencia de particulares condiciones que hacen disímiles las situaciones presentadas entre los sujetos destinatarios de la norma, ameritan un trato diferente que de esa forma resulta constitucionalmente admisible.

4.2.3. Del régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, sea lo primero indicar que el literal e) del numeral 19 de artículo 150 de la Constitución Política de Colombia señala que corresponde al Congreso, entre otros, dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar, entre otros, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

(...)"

En ejercicio de dicha función constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, por la cual se facultó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, entre ellos, los pertenecientes a la Rama Judicial, con sujeción a los criterios y parámetros allí establecidos, así:

"ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(…)

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

(…)"

"ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

(…)

j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;

k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;

(…)"

"ARTÍCULO 4o. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o. el Gobierno Nacional, cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones (…)".

Así, con sujeción a los parámetros establecidos por el Congreso de la República, el Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la República expide anualmente el Decreto que fija el régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, que para el caso en concreto son el Decreto 194 de 2014 modificado por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, Decreto 991 de 2019, Decreto 299 de 2020, Decreto 982 de 2021 y Decreto 456 de 2022.

En relación con la remuneración mensual correspondiente al cargo denominado Abogado Asesor de Tribunales Judiciales, de Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, el Decreto 194 de 2014, señaló:

"Decreto 194 de 2014

(…)

Artículo 4°. A partir del 1° de enero de 2014, la remuneración mensual de los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la siguiente:

(…)

2. Para los siguientes empleos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

Denominación del cargo	*Remuneración mensual*
(…)	*(…)*

Abogado Asesor *5.746.978*

(…)"

La referida normatividad, igualmente dispuso la remuneración mensual para los empleos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no estuviera señalada expresamente en su articulado, así:

"Artículo 6. La remuneración mensual para los empleos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, se regirá por la siguiente escala:

GRADO	***REMUNERACIÓN MENSUAL***	***GRADO***	***REMUNERACIÓN MENSUAL***	***GRADO***	***REMUNERACIÓN MENSUAL***
1	*616.000*	*12*	*2.241.566*	*23*	*4.299.956*
2	*686.437*	*13*	*3.390.304*	*24*	*4.462.279*
3	*817.940*	*14*	*2.535.385*	*25*	*4.616.316*
4	*967.068*	*15*	*2.703.351*	*26*	*4.775.027*
5	*1.112.212*	*16*	*2.866.115*	*27*	*4.846.079*
6	*1.293.811*	*17*	*3.000.883*	*28*	*5.001.055*
7	*1.414.640*	*18*	*3.165.316*	*29*	*5.154.584*
8	*1.563.396*	*19*	*3.490.960*	*30*	*5.306.057*
9	*1.740.797*	*20*	*3.823.367*	*31*	*5.463.236*
10	*1.898.706*	*21*	*3.984.768*	*32*	*5.615.301*
11	*2.072.263*	*22*	*4.141.718*	*33*	*5.772.957*

(…)"

Seguidamente, a través del Decreto 1257 de 2015, el Gobierno Nacional ordenó reajustar a partir del 1º de enero de 2015, en un 4.66%, las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas de los funcionarios y empleados, entre otros, de la Rama Judicial.

A su turno, el Decreto 245 de 2016 Nacional ordenó reajustar a partir del 1º de enero de 2016, en un 7.77%, las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas de los funcionarios y empleados, entre otros, de la Rama Judicial.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1013 de 2017, por el cual se ordenó reajustar a partir del 1º de enero de 2017, en un 6.75%, las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas de los funcionarios y empleados, entre otros, de la Rama Judicial.

Para la siguiente anualidad, se expidió el Decreto 337 de 2018, por el cual se ordenó reajustar a partir del 1º de enero de 2018, en un 5.09%, las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas de los funcionarios y empleados, entre otros, de la Rama Judicial.

Luego, se expidió el Decreto 991 de 2019, por el cual, por el cual, se ordenó reajustar a partir del 1º de enero de 2020, en un 4.5%, las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas de los funcionarios y empleados, entre otros, de la Rama Judicial.

Para la siguiente vigencia, se expidió el Decreto 299 de 2020, por el cual se ordenó reajustar a partir del 1º de enero de 2020, en un 5.12%, las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas de los funcionarios y empleados, entre otros, de la Rama Judicial.

A continuación, se expidió el Decreto 982 de 2021, por el cual se ordenó reajustar a partir del 1º de enero de 2021, en un 2.61%, las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas de los funcionarios y empleados, entre otros, de la Rama Judicial.

Finalmente, se expidió el Decreto 456 de 2022, por el cual se ordenó reajustar a partir del 1º de enero de 2022, en un 7.26%, las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas de los funcionarios y empleados, entre otros, de la Rama Judicial.

4.2.4. De las competencias de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

A través del artículo 257 de la Constitución Política de Colombia, se crea el Consejo Superior de la Judicatura y se le asignan, entre otras, las siguientes funciones:

> *"ARTÍCULO 257. <Texto original revivido según la Sentencia C-285-16> Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:*
>
> *(…)*
>
> *2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.*
>
> *(…)."*

Por su parte, la Ley 270 de 1996 "*Estatutaria de la Administración de Justicia",* en relación con las funciones básicas del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso:

> *"ARTÍCULO 75. FUNCIONES BÁSICAS. <Ver Notas del Editor> Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la administración de la Rama Judicial y ejercer la función disciplinaria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta ley.*
>
> *ARTÍCULO 76. DE LAS SALAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Para el ejercicio de las funciones especializadas que le atribuyen la Constitución y la ley, el Consejo Superior de la Judicatura se divide en dos salas:*
>
> *1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años así: Uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia, y tres por el Consejo de Estado; y,*
>
> *2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno.*
>
> *El Consejo en Pleno cumplirá las funciones que le atribuye la presente ley".*

En relación con las funciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 85 del referido cuerpo normativo, estableció entre otras, las siguientes:

> *"ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:*
>
> *(…)*
>
> *5.Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos.*
>
> *(…)*
>
> *9.Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley.*
>
> *En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.*
>
> *(…)"*

Ahora bien, obra señalar que en ejercicio de las facultades constitucionales y legales señaladas en el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, en aras de dar respuesta efectiva al derecho de acceso a la administración de justicia en el país, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del artículo 17 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, creó de manera permanente un cargo de Abogado Asesor Grado 23, entre otros, en cada uno de los Despachos de magistrado del Tribunal Superior de Ibagué, así:

> *"ARTÍCULO 17.- Creación de cargos en despachos de magistrado de los Tribunales Superiores: Crear en cada uno de los despachos de magistrado de los Tribunales Superiores que se enuncian a continuación los siguientes cargos:*
>
> *a.Tribunales Superiores de Antioquia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Cundinamarca, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pereira, Popayán y Villavicencio, excepto en los despachos de Magistrado de la Sala de Justicia y Paz: Un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23.*
>
> *(…)"*

Frente al particular, el H. Consejo de Estado, en un caso de supuestos fácticos similares al que aquí se analiza, dispuso:

> *"(…)*

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no podía crear escalas de remuneración, pues apenas estaba facultada para realizar la incorporación del personal a los cargos, pues así se menciona explícitamente en el propio preámbulo del acto acusado, es decir del Acuerdo No. 05 de 15 de febrero de 1993 hoy atacado. Entonces, cuando el Consejo se fija como objetivo del acto " la correcta aplicación del Decreto 57 de 1993, en lo relativo a la remuneración adecuada para cargos nominados, existentes en las Corporaciones y Despachos Judiciales de la Rama Judicial"; y con ese pretexto modifica la escala de remuneración desborda los límites de su competencia, pues se hallaba desprovisto de atribuciones para determinar grados y, por tanto, carecía de competencia para modificar la escala de remuneración, por ser esta facultad exclusiva del ejecutivo. Al cambiar la escala salarial de los servidores de la administración de justicia, en ejercicio de una competencia de la que estaba desprovisto, la actuación del Consejo Superior de la Judicatura resulta abiertamente reñida con la Constitución y la ley; y por lo mismo, debe recibir la sanción de nulidad, pues una cosa es incorporar las personas a unos cargos y otra muy distinta crear escalas de remuneración intermedias no previstas por el legislador, para consagrar diferencias salariales entre quienes cumplen la misma función. Y tal proceder no se valida, con el pretexto de brindar "… a la correcta aplicación del Decreto 57 de 1993…" que no le dispensaba esa prerrogativa al Consejo Superior de la Judicatura.

La actividad desplegada por la entidad demandada, al modificar la nomenclatura establecida legalmente, y de esa manera crear distinciones con efectos salariales entre el que llamó grado "nominado" y el Sustanciador grado 13, violó el ordenamiento jurídico, ***por lo que esa trasgresión no puede producir efectos en contra de los intereses de los empleados que ejecutan idénticas funciones y, por lo mismo, tiene derecho a la misma remuneración.*** *Entonces, al clasificar el empleo servido por el demandante y ubicarlo como Sustanciador Grado 13 y determinar de ese modo su remuneración, se produjo una disminución de los ingresos que devengaba, pues con la nomenclatura anterior de su cargo y según el Decreto 57 de 1993 le correspondería un mayor valor al que fijó el Acuerdo 05 de 15 de febrero de 1993, emitido por el Consejo Superior de la judicatura, todo lo cual conduce a la aniquilación de los actos acusados.*

(…)"[10]

De lo anterior es posible concluir que, si bien corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura crear los cargos que estime necesarios para la Administración de Justicia, así como determinar la estructura y planta de personal de la Rama Judicial, es al Gobierno Nacional a quien le compete fijar la escala salarial de todos los servidores públicos, incluidos los adscritos a la Rama Judicial.

En consecuencia, a los cargos creados para la Rama Judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, les corresponde la asignación salarial que fija el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 150 de la Constitución Política de 1991 y de la Ley 4ª de 1992.

4.3. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

4.3.1. PREMISAS FÁCTICAS

4.3.1.1. Derecho de petición radicado el día 03 de diciembre de 2017, mediante el cual la demandante actuando a través de apoderado solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

[10] Sentencia Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B de fecha 16 de julio de 2009; Rad. 68001-23-15-000-2003-02985-01(1895-08). C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Seccional Ibagué- Tolima, se inaplique bajo la excepción de inconstitucionalidad la expresión "Grado 23" utilizada para denominar el cargo de Abogado Asesor contenida en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y como consecuencia de ello, se reconozca, liquide y pague con efectos retroactivos a su favor, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de abogado asesor grado 23 que se le ha venido erróneamente cancelando y el cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial (Folios 8 a 24 del archivo denominado "03CuadernoPrincipalTomoI" de la Subcarpeta "003ExpedienteJuzgadoSextoAdministrativo" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital").

4.3.1.2. Recurso de apelación presentado el día 09 de febrero de 2018 en contra del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJIBO18-062 del 08 de enero de 2018 (Folios 30 a 42 del archivo denominado "03CuadernoPrincipalTomoI" de la Subcarpeta "003ExpedienteJuzgadoSextoAdministrativo" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital").

4.3.1.3. Resolución No. DESAJIBO18- 468 del 13 de febrero de 2018 proferida por el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué- Tolima, mediante la cual se concede el recurso de apelación presentado por la demandante a través de apoderado en contra del Oficio No. DESAJIBO18-062 del 08 de enero de 2018 (Folios 44 a 45 del archivo denominado "03CuadernoPrincipalTomoI" de la Subcarpeta "003ExpedienteJuzgadoSextoAdministrativo" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital").

4.3.1.4. Reportes de nómina de la aquí demandante que dan cuenta de las asignaciones percibidas durante el tiempo de su vinculación con la Rama Judicial (Folios 48 a 94 del archivo denominado "03CuadernoPrincipalTomoI" de la Subcarpeta "003ExpedienteJuzgadoSextoAdministrativo" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital").

4.3.1.5. Oficio No. DESAJIBO18-62 del 05 de enero de 2018 por el cual la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué- Tolima negó a la demandante la liquidación y pago de la diferencia salarial y prestacional existente entre el cargo de abogado asesor grado 23 y el cargo de abogado asesor (Folios 102 a 104 del archivo denominado "03CuadernoPrincipalTomoI" de la Subcarpeta "003ExpedienteJuzgadoSextoAdministrativo" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital").

4.3.1.6. Oficio No. DESAJIBO18-062 del 08 de enero de 2018 por el cual la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué- Tolima negó a la demandante la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de la expresión grado 23 para el cargo de abogado asesor de Tribunal Superior de Distrito Judicial, así como la liquidación y pago de la diferencia salarial y prestacional existente entre el cargo de abogado asesor grado 23 y el cargo de abogado asesor (Folios 106 a 108 del archivo denominado "03CuadernoPrincipalTomoI" de la Subcarpeta "003ExpedienteJuzgadoSextoAdministrativo" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital").

4.3.1.7. Oficio No. DEAJRHO18-3305 del 18 de abril de 2018, por el cual la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, relaciona los cargos de Abogado

Asesor creados y la asignación salarial de estos durante los años 2009 a 2018 (Folios 130 a 138 del archivo denominado "03CuadernoPrincipalTomoI" de la Subcarpeta "003ExpedienteJuzgadoSextoAdministrativo" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital").

4.3.1.8. Oficio No. DEAJRHO18-4205 del 18 de mayo de 2018, por el cual el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, complementa la respuesta que fuera dada mediante Oficio No. DEAJRHO18-3305 del 18 de abril de 2018, indicando la remuneración salarial percibida por el cargo de Abogado Asesor y el cargo de Abogado Asesor Grado 23 (Folios 154 a 161 del archivo denominado "03CuadernoPrincipalTomoI" de la Subcarpeta "003ExpedienteJuzgadoSextoAdministrativo" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital").

4.3.1.9. Resolución No. 100 del 07 de octubre de 2016, por medio de la cual, se nombró a la señora Luz Andrea Leal Peralta en el cargo de Abogada Asesora Grado 23 del Despacho de la doctora María Mercedes Mejía Botero de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué (Folio 202 del archivo denominado "04CuadernoPrincipalTomoII" de la Subcarpeta "003ExpedienteJuzgadoSextoAdministrativo" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital").

4.3.2. ANÁLISIS SUSTANTIVO

Previo a abordar el análisis de fondo del presente asunto, obra señalar que en el mismo se discute la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por haber operado el silencio administrativo negativo, al no resolverse el Recurso de apelación contra la decisión contenida en el oficio No. Oficio No. DESAJIBO18-062 del 08 de enero de 2018, relacionado con el reconocimiento y pago de las diferencias salariales derivadas del cargo de Abogado Asesor y Abogado Asesor Grado 23, por lo que resulta necesario advertir que cuando la administración se abstiene de responder las peticiones que presentan los administrados, incurre en silencio administrativo, conforme lo establece el artículo 83 y ss del C.P.A. y de lo C.A.

Ese efecto y tal como lo ha referido la jurisprudencial del Consejo de Estado[11], se conoce como acto tácito, ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la Ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, a pesar de que las autoridades hayan omitido su deber de pronunciarse.

Así las cosas, como quiera que en el presente caso no fue resuelto el recurso de apelación contra la decisión de la administración, contenida en el oficio igualmente demandado, se configura el silencio administrativo negativo frente al mismo, por lo que procede el Despacho a verificar si le asiste o no el derecho de reconocimiento de las diferencias salariales reclamadas y en esa medida de ser procedente declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo.

[11] Sentencia del 12 de noviembre de 2015, radicado No. 66001-23-33-000-2012-00157-01 (20259) C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, reiterada en decisión de la Sección Cuarta del (13) de 2017- Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00984-01(21514). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Ahora bien, recuerda el Despacho que través del presente asunto el extremo demandante pretende obtener que se inaplique el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, mediante el cual se creó de manera permanente el Cargo de Abogado Asesor Grado 23, entre otros, en los Despachos de los magistrados del Tribunal Superior de Ibagué- Sala Penal, en lo que se refiere al grado 23 asignado a dicho cargo.

Igualmente, pretende la declaratoria de nulidad del Oficio No. DESAJIBO18-062 del 08 de enero de 2018 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué- Tolima, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento de la diferencia salarial solicitada, existente entre el cargo de Abogado Asesor y el de Abogado Asesor Grado 23, así como la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto presunto negativo, configurado ante la falta de respuesta expresa, frente al recurso de apelación interpuesto por la solicitante en contra del referido acto administrativo.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se le reconozcan y paguen las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de Abogado Asesor y el Cargo de Abogado Asesor Grado 23 creado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia, encuentra el Despacho que mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, cuya inaplicación parcial se pretende a través del presente asunto, se creó de manera permanente el cargo de Abogado Asesor Grado 23 para cada uno de los despachos de magistrado del Tribunal Superior de Ibagué.

Igualmente se encuentra acreditado que la señora LUZ ANDREA LEAL PERALTA, quien funge en el presente asunto en calidad de demandante, ha ocupado el cargo denominado Abogado Asesor Grado 23 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué- Sala Penal, creado mediante el Acuerdo en mención, desde el 07 de octubre de 2016 y al menos hasta la fecha de presentación de la demanda (v.num.4.3.1.9), lo cual tuvo lugar el día 15 de noviembre de 2018.

A la par de lo anterior, advierte el Despacho que, de conformidad con los Decretos expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, a través de los cuales se fija el régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, que para el caso en concreto son el Decreto 194 de 2014 modificado por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, Decreto 991 de 2019, Decreto 299 de 2020, Decreto 982 de 2021 y Decreto 456 de 2022, se presentan las siguientes diferencias salariales entre el cargo de Abogado Asesor y el de Grado 23:

DECRETO	ABOGADO ASESOR	ABOGADO ASESOR GRADO 23	DIFERENCIA
0194 de 2014	$ 5.746.978	$ 4.299.956	$ 1.447.022
1257 de 2015	$ 6.014.787	$ 4.500.334	$ 1.514.453
0245 de 2016	$ 6.482.136	$ 4.850.010	$ 1.632.126
1013 de 2017	$ 6.919.680	$ 5.177.386	$ 1.742.295
0337 de 2018	$ 7.271.892	$ 5.440.914	$ 1.830.978

0991 de 2019	$ 7.599.127	$ 5.685.756	$ 1.913.372
0299 de 2020	$ 7.988.203	$ 5.976.866	$ 2.011.336
0982 de 2021	$ 8.196.695	$ 6.132.863	$ 2.063.832
0456 de 2022	$ 8.791.775	$ 6.578.108	$ 2.213.666

Véase como, el señalamiento de "grado 23" contenido en el acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, referente al cargo creado de "Abogado Asesor" en Despacho de Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal, sí entraña una disposición sobre la remuneración, en cuanto permite inferir que el cargo creado en el Acuerdo con la denominación "Abogado Asesor Grado 23" no estaría enmarcado en el cargo de "Abogado Asesor" de "Tribunales Judiciales", entre ellos el Tribunal Superior Judicial- Sala Penal, que prevé el Decreto 194 de 2014 expedido por el Gobierno Nacional y, precisamente, con base en esa situación es que la entidad accionada acudió a la remuneración de $4.299.956, pese a que la misma fue contemplada sólo en forma residual o supletoria en los artículos 6 del Decreto 194 ya mencionado, para los cargos no señalados en la escala de remuneración.

Tal incidencia en la denominación del cargo indicando que corresponde al grado 23, proyectada en la escala de remuneración de cargos, queda de manifiesto si se tiene en consideración que, si ninguna mención se hubiera hecho del "grado 23" en el Acuerdo de creación del cargo de Abogado Asesor de que se trata en este plenario, se hubiera inferido directamente de los decretos de escala salarial que la remuneración de dicho cargo era la correspondiente al empleo de "Abogado Asesor" que sí estaba contemplado en los decretos con una "remuneración mensual" de $5.746.978 en al año 2014, por lo cual no había lugar a acudir a la remuneración prevista en forma supletoria, que fue la que se aplicó en el caso de la demandante.

Así las cosas, a la luz de las disposiciones normativas y jurisprudenciales expuestas en precedencia (v.num.4.2), resulta evidente que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al asignar el grado 23 al cargo de Abogado Asesor de Tribunal creado de manera permanente mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, se extralimitó en sus funciones, pues dentro de las que le fueron legalmente asignadas no se encuentra la de estipular asignaciones diferentes a las ya contempladas por el Gobierno Nacional y, en esa medida, el acuerdo acusado amerita su inaplicación en el sub examine.

Conforme a los argumentos expuestos en precedencia, se ordenará la inaplicación del aparte "grado 23" asignado al cargo de Abogado Asesor, contenido en el numeral 1° del artículo 14, numeral 1 del artículo 16 y literal a) del artículo 17 del Acuerdo PSAA15- 10402 de octubre 29 de 2015, y se declarará la nulidad del Oficio No. DESAJIBO18-062 del 08 de enero de 2018 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué- Tolima, por medio del cual se le resolvió negativamente la petición a la demandante, y el acto ficto presunto negativo, como respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el acto anterior.

En consecuencia, se ordenará a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconocer, liquidar y pagar en favor de la demandante las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial y el grado 23,

conforme al numeral 2 del artículo 4 del Decreto 194 del 7 de febrero de 2014, modificado por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, Decreto 991 de 2019, Decreto 299 de 2020, Decreto 982 de 2021 y Decreto 456 de 2022 expedidos por el Gobierno Nacional, durante el tiempo de vinculación en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, esto es, entre el 07 de octubre de 2016 y hasta que permanezca o haya permanecido en el cargo.

En consecuencia, la entidad condenada deberá actualizar las sumas adeudadas en favor de la parte actora, conforme al inciso final del artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A, y para tal efecto se dará aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \quad \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A., y por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

Prescripción

Ahora bien, en cuanto al fenómeno de prescripción, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, se observa que en el presente asunto no se configura el fenómeno en comento, toda vez que la parte demandante pretende el reconocimiento de las diferencias salariales causadas entre el 07 de octubre de 2016 y hasta que permanezca o haya permanecido en el cargo, elevó la solicitud el 03 de diciembre de 2017 (v.num.4.3.1.1) y la radicación de la demanda tuvo lugar el día 15 de noviembre de 2018, por lo cual resulta evidente que no ha transcurrido el término prescriptivo de tres años, ni entre la causación del derecho y la presentación de la petición ante la Entidad, ni entre la presentación de la referida petición y la radicación de la demanda.

4.3.3. <u>DE LA CONDENA EN COSTAS.</u>

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandada ha resultado vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se tasó la cuantía de la demanda, atendiendo la pretensión mayor, en la suma de $ 35.869.693, se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al

cuatro por ciento (4%) de la cuantía de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar configurado el silencio administrativo negativo, frente al recurso de apelación presentado el día 09 de febrero de 2018 en contra del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJIBO18-062 del 08 de enero de 2018.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional e ilegal el numeral 1º del artículo 14, el numeral 1 del artículo 16 y el literal a) del artículo 17 del Acuerdo PSAA 15-10402 de octubre 29 de 2015, en cuanto a la denominación "grado 23" asignada al cargo de Abogado Asesor creado en el mismo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. DESAJIBO18-062 del 08 de enero de 2018 expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué- Tolima, por medio del cual se negó a la demandante la reliquidación con efectos retroactivos de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de Abogado Asesor "grado 23" y el de "Abogado Asesor de Tribunal Judicial", y del Acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo con ocasión de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto el 09 de febrero de 2018, contra el Oficio No. DESAJIBO18-062 del 08 de enero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDIAL- DESAJ, a reconocer y pagar en favor de la señora LUZ ANDREA LEAL PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.537.940, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial y el cargo de abogado asesor grado 23 que venía ejerciendo, conforme al numeral 2 del artículo 4 del Decreto 194 de 2014, modificado por los Decretos modificado por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, Decreto 991 de 2019, Decreto 299 de 2020, Decreto 982 de 2021 y Decreto 456 de 2022 expedidos por el Gobierno Nacional, durante el tiempo de vinculación de la demandante en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, esto es, entre el 07 de octubre de 2016 y hasta que permanezca o haya permanecido en el cargo

QUINTO: La entidad demandada deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten en favor del demandante según el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A. y atendiendo lo señalado en la parte considerativa de este fallo.

SEXTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al 4% de la cuantía de la demanda, atendiendo la pretensión mayor.

SEPTIMO: CÚMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

NOVENO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882b1c47e8889018bed23e0a1d284a3ab8f47cfd4e8abc725641c6c8aece3d4a**
Documento generado en 31/08/2022 09:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica